



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00043-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	TANIA MARINA BAQUERO SUÁREZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00043-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	TANIA MARINA BAQUERO SUÁREZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Además de la admisión del presente trámite se ordenará requerir a la parte demandante, a fin que aporte las pruebas relacionadas en su escrito de demanda, como quiera que anunció aportar como prueba varios documentos, pero no aparece ningún otro documento allegado aparte del escrito de demanda.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

*“En consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría **ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO se abstenga de hacer nombramiento alguno Docente OCASIONAL con dedicación de TIEMPO COMPLETO, adscrito a la Facultad de CIENCIAS JURIDICAS de la Universidad del Atlántico, o docente HORA CÁTEDRA para la vigencia del segundo periodo académico de 2020 adscrito(a) a la Facultad de CIENCIAS JURÍDICAS, hasta tanto su despacho resuelva sobre la vulneración de derechos fundamentales en el proceso de marras, para evitar perjuicios ciertos e inminentes a los derechos de mi poderdante y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**”* (Folio 24 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)*”

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: *“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”* (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: ***“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”*** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: *“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.* (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”.* La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”*³.

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. ”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, salud, derechos de la gestante, dignidad humana, y seguridad social, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además si bien lo solicitado como medida cautelar no coincide de manera directa con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, si le atañe transversalmente, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta autoridad jurisdiccional decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Además de lo anterior, se resalta que al accederse con el decreto de la medida cautelar solicitada, presuntivamente se podrían afectar derechos de otras personas que estuvieren en igualdad de condiciones de vulnerabilidad por ella manifestadas, y esas personas no han tenido la oportunidad de ejercer contradicción y defensa ante este estrado judicial por lo que serían doblemente lesionados.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora TANIA MARINA BAQUERO SUÁREZ, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Vida, a la estabilidad laboral reforzada a la Seguridad Social, a la Salud, Derechos de la gestante, a la Dignidad Humana, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: coberturajuridicatotal@gmail.com.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.- Requiérase a la parte demandante a fin que se sirva aportar las pruebas anunciadas en su escrito de demanda, junto con el poder conferido al apoderado judicial.

3.- Niéguese la medida provisional solicitada en contra de la Universidad del Atlántico, conforme las consideraciones de la parte motiva.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al nombramiento de la docente TANIA MARINA BAQUERO SÚAREZ identificada con c.c. No. 39.460.867, como docente hora cátedra para la vigencia del segundo período académico de 2020 (sic) mediante resolución de rectoría No. 000200 de fecha 1/21/2021. Y Respuesta al derecho de petición impetrado el 29 de enero de 2021 por la accionante. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: juridica@mail.uniatlantico.edu.co, rectoria@mail.uniatlantico.edu.co, comunicacionestalentohumano@mail.uniatlantico.edu.co.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al nombramiento de la docente TANIA MARINA BAQUERO SÚAREZ identificada con c.c. No. 39.460.867, como docente hora cátedra para la vigencia del segundo período académico de 2020 (sic) mediante resolución de rectoría No. 000200 de fecha 1/21/2021. Así mismo, junto con el informe rendido anexe prueba de respuesta a derecho de petición impetrado por la accionante ante dicha entidad. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

6.- Se le hace saber a la parte accionada y las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 028 DE HOY 3 DE
MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649fc50912fea74b62c14ec54f18067d3575af5f28cbc6ddc75d40451a503521**

Documento generado en 02/03/2021 02:49:46 PM